

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVII — N° 2449
EDICION DE 10 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABLES

MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 1945.

CORREO
ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Viernes de 7.30 a 12 horas

Sábado: de 7.30 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Coronel Don ANGEL WASHINGTON ESCALADA
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor Don RODOLFO MARCIANO LOPEZ
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Doctor Don MARIANO MIGUEL LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550
TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijº

- Si ocupa menos de 1/4 página. \$ 7.—^m/_n
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio: (30) treinta días.	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días.	" 45.—
Concurso Civil. (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Poseción treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días.	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50.	" 6.—

S U M A R I O

EDICTOS DE MINAS

N° 1362 — Presentación de Severino Cabada y Justo Aramburu Aparicio. Expediente. 1437-C;..... 2 al 3.

EDICTOS SUCESORIOS

N° 1379 — De Doña María Romano de Mena;	3
N° 1356 — De Doña Lorenza Bravo;	3
N° 1342 — De Doña Mercedes Mors de Alsina;	3
N° 1341 — De Don Gerónimo Caniza;	3
N° 1323 — De Doña Lastenia Fernández de Toranzo;	3
N° 1305 — De Don Angel Nuñez y Mercedes Bürgos de Nuñez;	3

PAGINAS.

	PAGINAS
Nº 1300 — De Sebastian Balderrama,	3
Nº 1295 — De Doña Dorotea Sarapura de Cruz,	3
Nº 1294 — De Don Francisco J. López,	3
Nº 1289 — De Doña Nicasia Juárez de Navarrete,	3 al 4
Nº 1288 — De Don Serviliano, Cerviliano o Cerbiliano Acuña,	4
Nº 1285 — De Don Acarón Tirao y María Vega de Tirao,	4
Nº 1284 — De Doña Arminda Helvecia Maldonado de Rojas o etc,	4
Nº 1275 — De Miguel A. Mijael o etc,	4
POSESION TREINTAÑAL	
Nº 1317 — Deducida por Don Segundo Díaz Olmos y otros, sobre dos inmuebles ubicados en Seclantás, Dpto. de Molinos,	4
Nº 1303 — Deducida por Doña Camila Acosta, sobre inmueble en San Carlos,	4
Nº 1298 — Deducida por Don Rafael Casimiro Uriburu, sobre inmueble ubicado en el partido de Velarde, Dpto. Capital,	4
DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO	
Nº 1359 — Deducida por Don Fermín Manero, sobre inmueble denominado "Río de los Gallos" Anta,	4
Nº 1314 — Solicitado por Soc. Colect. Guerrero y Orcurto, sobre tres fincas ubicadas en el Dpto. de Anta,	4 al 5
CITACION A JUICIO.	
Nº 1350 — En juicio Provincia de Salta vs. José R. Bernaldes,	5
Nº 1346 — En Autos División de Condominio de la finca "El Tuscal",	5
QUIEBRAS	
Nº 1364 — De Salomón A. Sauad,	5
VENTA DE NEGOCIOS:	
Nº 1378 — Roberto Hensy a favor de "Anuar Japaze & Hnos". Tienda "La Samaritana",	5
REMATES JUDICIALES	
Nº 1377 — Por Carlos Gomez Figueroa, en juicio "Sucesorio de Don Vicente Gómez",	5
Nº 1375 — Por Esteban Rolando Marchán, en Juicio Sucesorio de Cruz Parada,	5
Nº 1365 — Por Esteban Rolando Marchán, en juicio Ejec. Martínez Diego vs. Lara Vicente,	5 al 6
REMATES ADMINISTRATIVOS	
Nº 1358 — Por Leoncio M. Rivas, en juicio de apremio seguido por Direc. de Rentas contra Francisco de Borja Ruiz,	6
NOTIFICACION DE SENTENCIA	
Nº 1373 — En Juicio Rectificación de Partida de Defunción, solicitada por Lola Laiun de Cabrera,	6
RECTIFICACION DE PARTIDAS	
Nº 1380 — Solicitada por Don Juan Macchi Campos,	6
ASAMBLEAS	
Nº 1381 — Del Club Federación Argentina, para el 19 del cte.	6
AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES	
	6
AVISO A LAS MUNICIPALIDADES	
	6
JURISPRUDENCIA	
Nº 304 — Corte de Justicia (1a. Sala) CAUSA: Secuestro de un bien prendado — Rosendo Mastruleri vs. Israel Bernardo Sharovsky	6 al 7
Nº 305 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Tercera de mejor derecho. Florentino A. Boero en el Juicio Ejecutivo - Dr. Juan Saiz Martínez vs. Félix Méndez,	7 al 8
Nº 306 — Corte de Justicia (1a. Sala): CAUSA: Ejecución prendaria - Compañía Azufrera Tuzgle vs. Natalio Ferraris,	8 al 9
Nº 307 — Corte de Justicia (1a. Sala) CAUSA: Ord. (cobro depesos) Antonio Vivián (hoy cesionario de Fernando Riera) vs. Ramón Tomás Poca y María Elena Amado de Poca,	9 al 10

EDICTOS DE MINAS

Nº 1362. — EDICTO DE MINAS.

Expediente 1437-C. — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, el que con sus anotaciones y proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas. Doctor Víctor Outes — S/D. Severino Cabada y Justo Aramburu Aparicio, español y argentino respectivamente, mayores de edad, comerciantes, con domicilio en esta Ciudad; nos presentamos ante S. S. exponiendo: Que deseamos explorar mine-

rales de primera y segunda categoría con excepción de petróleo e hidrocarburos flúidos, a cuyo efecto solicitamos conceda una zona de exploración de dos mil hectáreas en terrenos sin cercar, labrar ni cultivar, situados en la finca "Hornillos", partido del mismo nombre y Triguayco, en el lugar denominado Caldera, departamento de Santa Victoria, de propiedad del señor Justo Aramburu Aparicio y de la Sucesión de la señora Corina Aráoz de Campeiro. La ubicación del perímetro en el mapa minero se hará como a continuación se detalla, de acuerdo al croquis que adjuntamos por duplicado: Tomando como punto de partida la Abra Fundición se trazará una recta con azi-

mut de noventa grados y una distancia de dos mil quinientos veintinueve metros cuatro decímetros para establecer el punto A, desde el cual se trazará una recta con azimut de cero grado con una distancia de tres mil setecientos metros, para situar el punto B, desde el que se trazará una recta con azimut de noventa grados y una distancia de seis mil metros para llegar al punto C, trazando de este punto una recta con azimut de doscientos seis grados treinticuatro minutos, llegando al punto D, con una distancia de cuatro mil cuatrocientos setentidos metros dos decímetros, desde este punto D, se trazará una recta de cuatro mil metros con azimut de doscientos setenta grados para

situación el punto E, llegando finalmente al punto A, con una distancia de trescientos metros y un azimut de cero grado. Queda en tal forma determinado el perímetro del presente pedimento el que encierra una superficie de dos mil hectáreas. Los azimut que se indican corresponden al meridiano verdadero. Contando con herramientas y material suficiente para la exploración, y obligándonos a la fiel observancia de las disposiciones del Código de Minería, leyes y decretos reglamentarios, no dudamos que el señor Director hará lugar a lo solicitado. Saludamos a S. S. muy atte. Severino Cabada — J. Aramburu Aparicio. — Recibido en mi Oficina hoy Febrero tres de mil novecientos cuarenta y cinco siendo las diez horas conste. — Figueroa Salta, 8 de Febrero de 1945. — Por presentado, debiendo constituir domicilio legal, oportunamente. — Para notificaciones en la Oficina, señálase las Viernes de cada semana, o día siguiente hábil si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 5º del Decreto Reglamentario de fecha Setiembre 12 de 1935. — Notifíquese. — Outes. — En 28 de Mayo de 1945 pasó a Inspección de Minas. — T. de la Zerda. — Esta Sección ha procedido a la hubicación de la zona solicitada en los planos de registro gráfico, de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2, encontrándose la zona libre de otros pedimentos mineros. En el libro correspondiente ha quedado registrada esta solicitud, bajo el número de orden 1213. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. Inspección General de Minas, mayo 29 de 1945. — M. Esteban. — Inspector General de Minas. — Salta 1.º de Octubre de 1945. — Proveyendo el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 7|8 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fojas 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en forma y por el término establecido en el artículo 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.º 4563, de fecha Setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a los sindicatos propietarios del suelo. Notifíquese. — Outes. Salta, Octubre 5 de 1945. Se registró en el libro Registro de Exploraciones N.º 4 a los folios Nros. 480, 481 y 482, todo de acuerdo a lo ordenado en resolución de fs. 11, doy fé. — Horacio B. Figueroa".

Lo que el suscrito Escribano de Minas, hace saber, a sus efectos. — Salta. Noviembre 21 de 1945.
790 palabras: \$ 143 — e|3|12|45 - v|14|12|45.

Horacio B. Figueroa
Escribano

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1379. — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte"

y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de MARIA ROMANO DE MENA ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría interina del que suscribe a hacerlos valer. — Salta, 4 de Diciembre de 1945. — Para la publicación del presente se habilita la feria del próximo mes de Enero. — Juan Carlos Zuviría - Secretario Interino.
Importe \$ 35. — e|12|12|45 — v|17|1|46.

Nº 1356 — Edicto — SUCESORIO.

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña LORENZA BRAVO, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en los diarios: "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Noviembre 28 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. Importe \$ 35. — e|30|11|45 - v|7|1|46.

Nº 1342. — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de 1.ª. Nom. en lo civil, doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Da. MERCEDES MORS DE ALSINA y se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en "La Provincia" y Boletín Oficial, a los que se consideren con derechos a esta sucesión. — Salta, Noviembre 22 de 1945. J. C. Zuviría, Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|24|11|45 - v|31|12|45.

Nº 1341. — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don GERONIMO CANIZA, y que se cita, llama y emplaza por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Salta, Noviembre 23 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 35. — e|24|11|45 - v|31|12|45.

N.º 1323 — SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña LASTENIA FERNANDEZ DE TORANZOS, ya sean como herederos

o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. — Salta, 17 de Noviembre de 1945.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario.

Importe \$ 35.00 — e|19|11|45 - v|24|12|45.

Nº 1305 — SUCESORIO. — Citación a juicio. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación de esta Provincia, Doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Angel Núñez y de Doña Mercedes Burgos de Núñez y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en el diario BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, y para que dentro de tal término comparezcan ante dicho Juzgado y Secretaría a cargo del suscrito, a deducir acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. — Salta, Noviembre 13 de 1945. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe \$ 35.00 — e|15|11|45 - v|20|12|45.

Nº 1300 — EDICTO. — SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SEBASTIAN BALDERRAMA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Noviembre 8 de 1945. — Tristán C. Martínez — Escribano Secretario.
Importe: \$ 35.00 — e|13|11|45 - v|18|12|45.

Nº 1295 — El Sr. Juez de la Nominación Civil, Dr. Manuel López Sanabria, cita por treinta días a herederos y acreedores de DOROTEA SARAPURA DE CRUZ. — Salta, noviembre 9 de 1945. Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario.
Importe \$ 35.— e|12|11|45 - v|17|12|45

Nº 1294 — El Juez de la Nominación Civil Dr. Manuel López Sanabria, cita por treinta días a herederos y acreedores de FRANCISCO J. LOPEZ. — Salta, noviembre 8|9|45.— Juan C. Zuviría — Escribano Secretario.
Importe: \$ 35.— e|12|11|45 — v|17|12|45.

Nº 1289 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña NICASIA JUAREZ DE NAVARRETE, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del suscrito a hacerlos va-

ler. — Salta, Octubre 25 de 1945. — Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|10|11|45 — v|15|12|45

Nº 1288 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SERVILIANO o CERVILIANO, o CERBILIANO ACUÑA, y que se cita llámala y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Septiembre 11 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|10|11|45 — v|15|12|45

Nº 1285 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de la Instancia y 3ra. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos en la sucesión de Acón Tiraó y de María Vega de Tiraó, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 3 de Noviembre de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe: \$ 35.— e|9|11|45 — v|14|12|45.

Nº 1284 — El Dr. Manuel López Sanabria, Juez Primera Nominación Civil, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ARMINDA HELVECIA MALDONADO DE ROJAS o ARMINDA H. MALDONADO DE ROJAS. — Salta, noviembre 8 de 1945. — Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.

Importe: \$ 35.— e|9|11|45 — v|14|12|45.

Nº 1275 — SUCESORIO: Manuel López Sanabria, Juez Civil primera nominación cita y emplaza por treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por don Miguel A. Mijaiel o Miguel Mijaiel o Mijaiel. — Salta, Octubre 25 de 1945 — Juan Carlos Zuviria — Secretario.

Importe \$ 35.00 — e|7|11|45 - v|12|12|45

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1317 — EDICTO - POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado el Dr. Oscar R. Loutayf en representación de D. Segundo Diaz Olmos y otros, invocando la posesión treintañal de dos inmuebles ubicados en Seclantás, Dpto. de Molinos, con las siguientes extensiones y límites: el 1º denominado "SAN ISIDRO" que tiene 280 metros por el Norte; 250 mts. por el Sud; 780 mts. por el Este y 275 mts. por el Oeste y limita Norte; Avelino Acuña; Sud, Rufino Abán; Este, Río Calchaquí y Oeste, cumbres del ce-

ro que lo divide de la finca "Entre Ríos" el 2º, ubicado en el pueblo de Seclantás con 100 metros más o menos de frente por 200 mts. más o menos de fondo y limitando al Norte; con Geneveva Martínez de Erazú; Sud, Ernesto Díaz; Este, acequia del Colte y Oeste, río Calchaquí, a lo que el señor Juez de la Instancia y 3a. Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto. "Salta, Octubre 23 de 1945. Y vistos: En mérito del dictamen que antecede del señor Fiscal de Gobierno, cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados en autos, para que comparezcan dentro de dicho término a hacer valer sus derechos con el apercibimiento de continuarse el presente juicio sin su intervención. Requieranse los informes prescriptos de la Dirección Gral. de Catastro y de la Municipalidad del lugar. Líbrese oficio al Sr. Juez de Paz P. o. S. de Seclantás a los fines de la recepción de la prueba testimonial ofrecida. Para notificaciones lunes y jueves en Secretaría o día siguiente hábil en caso de feriado. — ALBERTO E. AUSTERLITZ. — Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Noviembre 1º de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 65.— e|17|11|45 — v|22|12|45.

Nº 1303 — EDICTO: Habiéndose presentado el señor Ricardo R. Figueroa, por doña Camila Acosta solicitando posesión treintañal de dos inmuebles ubicados en El Barrial, Departamento de San Carlos de esta Provincia de Salta, con extensión el primero de dos hectáreas y limitando: Al Norte y Oeste, con propiedad de Gerardo Galló y Brígida López; al Sud con la de Calixto López y Herederos de Manuela López de Copa y Este con Gerardo Galló y Camino Nacional. El segundo tiene una hectárea cuadrada y colinda: Al Norte, y Oeste con propiedad de Brígida López, Sud, con herederos de Manuela López de Copa y al Este, con camino nacional, el señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de Segunda Nominación, Dr. Néstor E. Sylvester ha ordenado la recepción de las declaraciones y publicación de edictos por el término de ley en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citando a los que se consideren con derecho sobre dichos inmuebles.

Salta, 13 de Noviembre de 1945.

Julio R. Zambrano - Escribano Secretario

Importe \$ 65.— e|14|11|45 — v|19|12|45

Nº 1298 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu Michel en representación de Don Rafael Casimiro Uriburu, promoviendo juicio de Posesión Treintañal de la Finca "San José", ubicada en el partido de Velarde, Departamento de la Capital con una extensión de Un Mil Doscientos Noventa y Nueve Metros de norte a sud, por Cinco Mil Ciento Noventa y Seis Metros de este a oeste comprendiendo una superficie de Seiscientos Setenta Hectáreas Noventa y Seis áreas, con los siguientes límites; Sud, con la finca "El Aybal" de propiedad de Patrón Costas; Este, con las vías del Ferrocarril del Estado de Salta a Alemania; y Oeste, con la finca "El Prado" de los Sres. Mesples. El Sr. Juez de Primera

Instancia Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado el siguiente auto: Salta, Octubre 27 de 1945. — Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia en autos. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 10; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término comparezcan ha hacer valer sus derechos. Oficiese a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de San Lorenzo para que informen si el inmueble afecta terrenos fiscales o municipales y al Juzgado de Segunda Nominación Civil, para que remita el expediente citado en el punto g). Recibanse las declaraciones en cualquier audiencia y dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno.

Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Noviembre 10 de 1945 — Juan C. Zuviria — Escribano Secretario.

Importe: \$ 65.00 — e|13|11|45 - v|18|12|45.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 1359 — DESLINDE, Mensura y amojonamiento: Habiéndose presentado el señor Fermín Manero, por ante este Juzgado de 2a. Nominación en lo Civil a cargo del doctor Néstor E. Sylvester, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble denominado "Río de los Gallos", ubicado en el partido de Río Seco, departamento de Anta, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Juana Gutiérrez y Raimundo Gutiérrez; Sud, Río de los Gallos; Este y Oeste, propiedad del mismo Raimundo Gutiérrez; se ha ordenado la publicación de edictos por el término de 30 días en "Norte" y BOLETIN OFICIAL, haciendo conocer que se practicarán dichas operaciones por el Ingeniero Leonardo Ricardo Wepler. — Salta, Noviembre 15 de 1945. — Julio R. Zambrano. — Secretario.

Importe \$ 55 — e|19|12|45 — v|8|1|46.

Nº 1314 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado ante el Juzgado de 2a. Nominación en lo Civil a cargo del doctor Néstor E. Sylvester, el señor Benito Guerrero por la sociedad colectiva Guerrero y Orcurto, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas "Las Palomas", "Pichancas" y "Pocitos", ubicadas en el departamento de Anta de esta Provincia, dentro de la extensión que resulten tener dentro de los siguientes límites: FINCA LAS PALOMAS: compuesta de las fracciones denominadas "Pozo del Arbol" o "El Carmen" y "Campo La Hera": De la primera: Norte, con Pocitos que fué de Juan de Dios Usandivaras, sirviendo como límite la zanja denominada de Pocitos; Sud, con la estancia Anta que fué de doña Urbana Matorras de Zepa; Este, estancia La Salada, de los señores Matorras; y al Oeste, la estancia Zanjón, de los herederos de Jesús M. Matorras y Angel Zerda. La fracción Cam-

po La Hera Norte, con la finca Zanjón de Avallas, que fue de los herederos de Jesús M. Matarras; Sud, terrenos de El Saladillo de los Hernandez y finca Anta; Este, con la finca Pocitos; y Oeste, con Benigno Córdoba; PICHANAS: Norte, con finca La Cruz; Sud (con finca Zanjón); Este, con Pocitos; y Oeste, con propiedad de Olivero Morales. POCITOS: Este, con fincas León Pozo y Conchas; Oeste y Sud, con El Zanjón; Norte, con Pichanas. El señor Juez de la causa ha ordenado la publicación de edictos por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citando a los que se consideren con derecho sobre dichos inmuebles. — Salta, Noviembre 12 de 1945. — Julio R. Zambrano - Escribano Secretario. — 265 palabras: \$ 58. — e|16|11|45 — v|21|12|45

CITACION A JUICIO

Nº 1350 — EDICTO: Habiéndose presentado el Doctor Armando R. Carlsen por la Provincia de Salta promoviendo juicio de pago por consignación a favor de Don José R. Bernaldes, el Juez de la causa Dr. Alberto E. Austerlitz ha dictado la siguiente providencia: "Salta, agosto 9 de 1945. — Atento al dictamen que antecede, y lo solicitado a fs. 1 vta.; cítese al demandado por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, de acuerdo al art. 30 del Código de Procedimientos a fin de que comparezca a estar a derecho, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le nombrará defensor para que lo represente. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, noviembre 26 de 1945. — Tristán C. Martínez - Escribano Secretario. — 130 palabras: \$ 23.80. — e|28|11|45 — v|21|12|45.

Nº 1346 — EDICTO: CITACION A JUICIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, en los autos: "DIVISION DE CONDOMINIO" solicitada por Eleodora Tejerina de Pintado de la finca El Tucal, el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: "Salta, Noviembre 22 de 1945. — Cítese por edictos que se publicarán por veinte veces en el BOLETIN OFICIAL y "La Provincia" a don ROSARIO TEJERINA CASASOLA, don Nicasio Tejerina Casasola y a doña Trinidad Primitiva Tejerina Casasola, para que se presenten a juicio, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio (art. 90 del Cód. de Píos.). M. López Sanabria. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Noviembre 26 de 1945. — Juan C. Zuviara - Escribano Secretario. — 231 palabras: \$ 23.50 — e|27|11|45 — v|21|12|45.

QUIEBRAS

Nº 1364 — 12468-F. — QUIEBRA: AUDIENCIA. — En la quiebra de SALOMON A. SAUAD pedida por el mismo, este Juzgado de Comercio provayo: "SALTA, OCTUBRE 22 de 1945. AUTOS Y VISTOS: "Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por el art. 55 de la Ley 11719 y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 13, incisos 2º y 3º y 59 de la citada ley, declarase en estado de quiebra a don Salomón A. Sauad, comerciante establecido en esta ciudad. Procedase el nombramiento del sín-

dico que actuará en esta quiebra a cuyo efecto señalase el día de mañana a horas doce para que tenga lugar el sorteo previsto por el artículo 89, debiendo fijarse los avisos a que se refiere dicho artículo. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día veintiocho de setiembre del corriente año, la que expresa el pagaré a favor de May y Appenheimer. Señalase el plazo de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y designase el día (véase al final) para que tenga lugar la junta de verificación de crédito, la que se llevará a cabo con los que concurren a ella, sea cual fuere su número. Oficiase al señor Jefe de Correos y Telecomunicaciones para que retenga y remita al síndico la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que será abierta en su presencia por el síndico o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; prohibase hacer pagos o entregas de efectos al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el síndico a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido, la que se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73, y decretase la inhibición general del fallido oficiándose al Registro Inmobiliario para su inscripción. Comuníquese a los señores jueces la declaración de quiebra a los fines previstos por el art. 122 y cítese al señor Fiscal. Hágase saber el presente auto por edictos que se publicarán por ocho días en el diario "El Intransigente" y en el BOLETIN OFICIAL". — I. A. MICHEL O. — "Salta, Octubre 23 de 1945. — Atento el resultado del sorteo nombrose síndico para que actúe en esta quiebra a don Nicolás Vico Gimena y posesiónesele del cargo en cualquier audiencia. — I. A. MICHEL O." "SALTA, Noviembre 23 de 1945". — Fijase el día veintisiete de diciembre próximo a horas diez para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos, estableciéndose en quince días el plazo para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos. — SYLVESTER". — Salta, 28 de Noviembre de 1945 — Ricardo R. Arias — Escribano Secretario. — Importe \$ 45.00 — e|5|12|45 - v|14|12|45.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1378 — VENTA DE NEGOCIO. — De acuerdo a la Ley 11.867 comunicamos al comercio y público en general, que el señor Roberto Hensy vende a la razón social "Anuar-Japaze y Hnos." las existencias de mercaderías y muebles y útiles de su casa de negocio denominada "TIENDA LA SAMARITANA", ubicada en calle Cáseros 660 de esta ciudad. Las cuentas a cobrar y a pagar quedan a cargo del vendedor. Salta, Diciembre 10 de 1945. ROBERTO HENSY - Vendedor. — ANUAR JAPAZE Y HNOS. - Compradores. — Importe \$ 35. — e|11|12|45.

REMATES JUDICIALES

Nº 1377 — POR CARLOS GOMEZA FIGUEROA. Por disposición del señor Juez de 1ra. Instancia y 3ra. Nominación en lo Civil Dr. Alberto E. Austerlitz y como correspondiente al juicio: "Sucesorio de don Vicente Gómez", el día MIERCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 1945, a horas 18, en 20 de Febrero Nº 140 de esta ciudad, venderé en pública subasta, dinero de contado, SIN BASE, 96 animales vacunos de distintas edades y sexo; 25 animales caballos de distintas edades y sexo y 19 chapas de zinc de 3 metros de largo cada una. Estos bienes se encuentran en la finca "EL MORENILLO" departamento de Anta, 1ra. Sección en poder de su depositario judicial don Luis Echazú. En el acto del remate el comprador deberá obblar el 20 % como seña y a cuenta del precio de compra. Comisión de arancel a cargo del comprador. — CARLOS GOMEZA FIGUEROA - Martillero Público. — 143 palabras: \$ 15. — e|11|12|45

Nº 1375 — POR ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. — Remate Judicial. — Por disposición del señor Juez de 1ra. Instancia y 2a. Nominación en lo Civil y como perteneciente al juicio: "Sucesorio de Cruz Parada", el día 27 DE DICIEMBRE DE 1945, a HORA 19, en CORDOBA 222 de esta ciudad, venderé en pública subasta, dinero de contado, SIN BASE los derechos y acciones que le corresponden al causante en una fracción de campo denominada "Chañar Muyo", situada en el partido de Balbuena, departamento de Anta, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, finca Chillas; Sud, herederos de Salvador Barroso, Naciente y Poniente con Zenovia Parada. Los títulos de la fracción aludida están registrados al folio 142, asiento 161 del libro D de Anta. En el acto del remate el comprador deberá obblar el 20 % como seña y a cuenta del precio de compra como asimismo la comisión del suscrito rematador. ESTEBAN ROLANDO MARCHIN - Martillero Público. — Importe \$ 35 — e|10|12|45 — v|27|12|45.

Nº 1365 — Por ESTEBAN ROLANDO MARCHIN. — Remate Judicial. — Por disposición del señor Juez de 1ra. Instancia y 3a. Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, en el juicio "Martínez Diego vs. Lara Vicente — Ejecutivo", el día 27 de DE DICIEMBRE DE 1945, A HORAS 18, EN CORDOBA 222 de este municipio, venderé en pública subasta, dinero de contado, SIN BASE los siguientes bienes embargados al ejecutado:

- La acción personal que pudiere competir a don Vicente Lara contra la sucesión de Miguel Lardiés, emergente de la compra que, mediante bolita y por mensualidades, hiciera a dicha sucesión del lote Nº 54, sito en Pasaje Tinco entre Guido (hoy Corrientes) y Alvear de esta ciudad, con una extensión de ocho metros de frente por veintiseis metros de fondo y limitando con los lotes Números 43, 53 y 55;
- Los derechos y acciones que tiene o pudiere tener don Vicente Lara sobre el inmueble con casa ubicada en calle Aniceto Latorre Nº 532 de esta ciudad, cuyos títulos están registrados al folio 299 asiento 1 del libro 26 R. I. de la Capital. La pose-

sión como el derecho de propiedad de dicho inmueble está cuestionado en el juicio "Reivindicatorio — Vicente Lara vs. Salazar, Jacinto y Avilés Carmen", Expediente N° 6749, que se tramita ante el Juzgado de 1a. Instancia y 3a. Nominación en lo Civil de la Provincia.

En el acto de la subasta, el comprador deberá oblar el 30 % como seña y a cuenta del precio de compra como asimismo la comisión del suscrito rematador. — ESTEBAN ROLANDO MARCHIN — Martillero.

Importe \$ 35.00 — e|6|12|45 - v|27|12|45.

REMATES ADMINISTRATIVOS

N° 1358 — MINISTERIO DE HACIENDA, O. PUBLICAS Y FOMENTO — DIRECCION GENERAL DE RENTAS. — REMATE ADMINISTRATIVO — Por LEONCIO M. RIVAS.

Por disposición del señor Director General de Rentas de la Provincia, recaída en el juicio de Apremio seguido por la misma contra don Francisco de Borja Ruiz (Exp. N° 2878-B-43), subastará en público el día 19 de diciembre del cte. año, a las 10,30 hs., en el local de la repartición ejecutante, Mitre 384, con base de CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS, CON TREINTA Y TRES CTVS, M|N., importe correspondiente a las dos terceras partes de su tasación fiscal, siguiente inmueble:

Derechos y acciones de la Estancia "Canteros", ubicada en San Lorenzo, Dpto. de Rosario de la Frontera, comprendida dentro de los siguientes límites, según Informe del Registro Inmobiliario: Sud, terrenos que fueron de los señores Corbalán; Oeste, propiedad que fué de los señores Huedos; Norte y Este, con el río de Los Horcones.

Según ficha de Catastro, el inmueble tiene un área aproximada de 1.600 hectáreas, estando destinada al pastoreo, poseyendo a la vez, bosques de quebracho.

El dominio encuéntrase registrado a folio 205, asiento 243 del libro "C" de títulos del Dpto. de Rosario de la Frontera.

La venta se efectuará al contado, debiendo oblar el comprador en el acto de la subasta el 20 % del importe del precio de adquisición, en concepto de seña, como también la comisión. Este remate estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Hacienda de la Provincia Salta, 29 de Noviembre de 1945. — LEONCIO M. RIVAS. — Martillero Público 260 Palabras \$ 37. — e|1° al 19|12|45.

NOTIFICACION DE SENTENCIA

N° 1373 — EDICTO: — PUBLICACION DE SENTENCIA. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, en los autos "Rectificación de Partida de defunción solicitada por Lola Laiun de Cabrera" el señor Juez a dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, noviembre 23 de 1945. Y VISTOS:... Por ello, lo dispuesto por los arts. 89 y concordantes de la Ley 251, y dictamen favorable del señor Fiscal, FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordenando la rectificación de la partida de defunción de Juan Cabrera, acta número cuatrocientos setenta y dos, folio trescientos sesenta y siete, del tomo ciento treinta y ocho

de defunciones, de Salta, Capital; en el sentido de que el verdadero nombre de los padres del fallecido, son Carmen Cabrera y Senona Quiroga y el verdadero nombre de la esposa es Lola Laiun, y no Carmen Albertano Cabrera, Zenona de Torres y Lola de Saba, respectivamente, como allí figuran. Cópiese, notifíquese previa reposición y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL (art. 28 Ley 251). Cumplido oficiase al Señor Director General del Registro Civil a sus efectos. — MANUEL LOPEZ SANABRIA. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, noviembre 29 de 1945. — Juan C. Zuviría — Escribano Secretario.

215 palabras: \$ 25.80, — e|10|12|45 - v|18|12|45.

RECTIFICACION DE PARTIDA

N° 1380 — NOTIFICACION DE SENTENCIA. — Por disposición del señor Juez en lo Civil de la, Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, el Secretario que suscribe hace saber que en el juicio caratulado: "Macchi Campos Juan - Rectificación de Partida" el señor juez de la causa ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así: — "Salta Diciembre 6 de 1945. "Y VISTOS: Este juicio por rectificación de partida seguido por Don Juan Macchi Campos, del que RESULTA... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, ordenando la rectificación de la partida de nacimiento, acta número quinientos veinte, folio doscientos sesenta y tres del tomo treinta y cinco de nacimientos de esta ciudad, en el sentido de que deberá suprimirse los nombres de "Segundo Amor" con que figura inscripto Don Juan Macchi Campos. Cópiese, notifíquese y publíquese por ocho días en el BOLETIN OFICIAL. (Art. 28 Ley 251). Cumplido oficiase a sus efectos al Director del Registro Civil. Devuélvase la libreta de enrolamiento de fs. 4 y rep. N. E. Sylvester". — Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

170 palabras \$ 20.40 — e|12 al 20|12|45.

ASAMBLEAS

N° 1381 — FEDERACION ARGENTINA. Se cita a los socios de la entidad para el día 19 del corriente a horas 21.45, a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo en la Secretaría Avda. Sarmiento 386, debiéndose considerar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1° — Lectura de Memoria y Balance.
- 2° — Renovación total de la C. Directiva.
- 3° — Asuntos varios.

Roberto Arias - Secretario.

60 palabras: \$ 2.40.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17° del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar N° 2065 del 28 del mismo mes y año.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto N.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción (Art. 10º).

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

JURISPRUDENCIA

N° 304 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA)

CAUSA: Secuestro de un bien prendado - Rosendo Mastruleri vs. Israel Bernardo Sharovsky.

C.R.: Secuestro de un bien prendado - Prenda agraria - Nulidad - Registro Público - Domicilio especial.

DOCTRINA: El contrato de prenda agraria, al inscribirse en el Registro Público de Crédito Prendario, adquiere fuerza de instrumento público (art. 7º y 8º de la Ley 9644 y 5.º de su Decreto reglamentario; arts. 979 inc. 2º, 993, 994 y 995 del Cód. Civil).

La designación del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, implica elección de domicilio especial en ese lugar, con todos los efectos que ella produce.

Los efectos de esa elección se extienden a toda clase de cuestiones derivadas del contrato que la motivó, salvo únicamente las limitaciones expresas establecidas por las partes.

La elección del domicilio especial determina no sólo la competencia del Juez del lugar, sino autoriza también a hacer en él todas las notificaciones necesarias.

En Salta, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Julio César Ranea y Héctor M. Saravia Bavio, para pronunciar decisión en el juicio "Secuestro de un bien prendado" - Rosendo Mastruleri vs. Israel Bernardo Sharovsky", exp. N° 12042 del Juzgado de 1a. Instancia en lo Comercial, venidos en apelación interpuesta por el demandado, en contra de la resolución de fs. 80|81, del 18 de Julio del corriente año, por la cual se rechaza la nulidad interpuesta a fs. 48|50, con costas, regulándose los honorarios del Dr. Aybar y procurador Révilla Cánepa en sesenta y veinte pesos m|n., respectivamente y por los nombrados profe-

sionales, en cuanto al monto de la regulación practicada;

—El Dr. Arias Uriburu, dijo:

El recurrente, en su memorial de fs. 70/73 vta., al fundamentar su apelación pidiendo la revocatoria de la sentencia recurrida, sostiene que se ha violado la defensa en juicio por ser falso el domicilio del documento con que se acciona y porque el aviso del remate del bien prendado sólo se publicó en un solo diario.

En lo referente a la primera argumentación, diré lo siguiente: según el contrato de prenda, corriente a fs. 2, de fecha Octubre 19 de 1943, consta que al ser inscripto, en Octubre 29 del mismo año, el deudor tenía su domicilio constituido en la calle Balcarce 980, donde se hace la intimación de pago, fs. 16; que al ordenarse se lleve la ejecución adelante, se dispone hacer conocer la sentencia por edictos publicados en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, fs. 23; que a pesar de tener el domicilio constituido en la obligación y de ser citado por edictos el demandado no compareció; que aunque negado, por el demandado, que nunca vivió en el domicilio que se indica en la obligación, por la diligencia de fs. 18 vta., se acredita que vivió allí y que si el demandado firmó la obligación sin llenar el domicilio, ello es una negligencia de su parte, negligencia que él sólo puede soportar.

Vemos entonces que no se ha violado la garantía de defensa en juicio, puesto que se lo citó en el domicilio constituido e inscripto en el Registro de Créditos Prendarios y por edictos publicados por dos diarios. Mayor seguridad, para defender sus derechos, no podía haber tenido.

En cuanto a que los avisos del remate sólo se hicieron en un diario y no en dos, como dispone el Código de Procedimientos, en la materia, ello no resulta así pues "Norte" y el BOLETIN OFICIAL son diarios, porque se imprimen y circulan todos los días.

Voto porque se confirme la resolución recurrida, con costas, estimando los honorarios del Dr. Aybar y procurador Revilla Cánepa, por su trabajo en esta instancia, en quince y cinco pesos m/n., respectivamente.

—El Dr. Ranea, dijo:

I. — El contrato de prenda agraria, debidamente registrado en el Registro Público de Créditos Prendarios, indica, no solamente el lugar o la localidad de su cumplimiento por parte del deudor, sino también la calle y el número correspondiente de la casa en que, al contratar, se domicilia el mismo deudor. Esta indicación de domicilio, que en el certificado de inscripción (fs. 2 vta.) se hace constar expresamente, es coincidente con el enunciado como el lugar de ubicación de la cosa prendada, que, atenta su naturaleza, lógicamente corresponde al domicilio del deudor prendario.

2. — Alega el recurrente que la indicación de domicilio contenida en el contrato de crédito prendario, no es obra de su voluntad, sino un abuso del acreedor, quién habría llenado el claro sin auencia de aquél.

No ha aportado prueba alguna que justifique semejante afirmación, quedando incólume el enunciado documental que, al inscribirse en el Registro Público referido, adquirió fuerza de

instrumento público (arts. 7.º y 8.º de la Ley 9644 y 5.º de su decreto reglamentario; arts. 979, inc. 2º, 993, 994 y 995 del Cód. Civil).

De conformidad con la doctrina que informan a los arts. 101 y 102 del Cód. Civil, y aún ante lo estatuido por el art. 18 de la Ley 9644, la fijación de un lugar de cumplimiento, con expresa indicación de calle y número correspondiente a la casa que se enuncia como el domicilio del deudor, implica la elección de domicilio especial. "En el terreno de sus aplicaciones, es un punto fuera de discusión en nuestro derecho, que la designación del lugar del pago de la obligación, o lo que es lo mismo, del lugar convenido para su cumplimiento (art. 725), importa elección tácita de domicilio especial en ese lugar, con todos los efectos que ella produce; el art. 4º, párrafo 4º, Código de procedimiento civiles, en efecto, establece que cuando se ejerciten acciones personales, será juez competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación" (Salvat, Parte General, Nº 1124). Más adelante, el nombrado autor expresa: "Los efectos de la elección de domicilio, en resumen, deben ser ampliamente admitidos, extendiéndose a todas clase de cuestiones derivadas del contrato que la motivó, salvo únicamente las limitaciones expresas establecidas por las partes" (Nº 1125). Como consecuencia de esto, "la elección de domicilio autoriza a la parte, no sólo para iniciar cualquier demanda ante el juez del lugar elegido, sino también para hacer en él todas las notificaciones necesarias", cuando se hubiera determinado en el acto constitutivo, la residencia del deudor que, de acuerdo con lo formalmente expresado en este caso, inducen necesariamente a tener por cumplida tal determinación (Salvat, op. cit. Nº 1127; conf.: Alvo, IV, Nº 126; Fernández, "La Hipoteca...", 2, Nº 974 y nota; J. A., t. 31, p. 909; t. 37, p. 1495, etc.).

A mayor abundamiento cabe hacer una observación de carácter fundamental; según impositivo del art. 22 de la Ley 9644, a la ejecución prendaria no podrá oponerse otra excepción "que la del pago comprobado "por escrito". Al oponerse la nulidad procesal, el impugnante no afianza su pretensión con legítima comprobación de pago. Ni siquiera aduce este hecho en su favor. Al oponerse la nulidad, no consigna tampoco el valor del certificado (J. A., t. 35, p. 426). Luego, entonces, su defensa se concreta a perseguir la nulidad sin otro interés que la nulidad por la nulidad misma, circunstancia que torna inoperante su alegato. Con mayor razón, si se considera que el pronunciamiento ejecutivo no es definitivo, en el sentido de que, no obstante, la sentencia de trance y remate cumplida en reconocimiento del título ejecutivo, le queda al deudor, en principio, expedita acción en juicio ordinario para hacer valer algún derecho que pudiera corresponderle.

Por ello, voto en el mismo sentido que el Dr. Arias Uriburu, adhiriendo, además, a su pronunciamiento en cuanto a costas y monto de honorarios.

—El Dr. Saravia Bavio, dijo:

Que adhiere a los votos de los Dres. Arias Uriburu y Ranea, y considerando equitativa la regulación practicada a favor del Dr. Aybar y procurador Revilla Cánepa, en calidad de cos-

tas, voto porque se la confirme.

Regulo en diez y ocho y seis pesos m/n., respectivamente, los honorarios del Dr. Juan Carlos Aybar y procurador Carlos Revilla Cánepa, por su labor en esta instancia.

Con lo que quedó acordada a siguiente resolución:

Salta, Noviembre 21 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, con costas, regulando los honorarios del Dr. Aybar y procurador Revilla Cánepa en quince y cinco pesos moneda nacional, respectivamente, por su trabajo en esta instancia.

COPIESE; notifíquese previa reposición y baje.

JOSE M. ARIAS URIBURU — JULIO C. RANEA — HECTOR M. SARAVIA BAVIO.

Ante mí: Angel Mariano Rauch — Secretario.

Nº 305 — CORTE DE JUSTICIA — PRIMERA SALA.

CAUSA: Tercería de mejor derecho — Florentino A. Boero en el juicio ejecutivo — Dr. Juan Saiz Martínez vs. Félix Menéndez.

C.R.: Tercería de mejor derecho — Falta de acción — Prenda agraria — Endoso.

DOCTRINA: El endoso de un certificado de prenda agraria, cuando la obligación se haya vencido, para que pueda traer aparejado transferencia a favor del endosatario, debe ser hecho en la forma establecida por el Código Civil para la cesión de créditos.

El endoso hecho en favor del tercerista, aún vencida la obligación principal, es perfectamente legal, cuando se ha ejecutado estando en vigencia el privilegio del tenedor del certificado de prenda agraria (Del voto en desidencia del Dr. Arias Uriburu).

En Salta, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Julio César Ranea y Héctor M. Saravia Bavio, para pronunciar decisión en el expediente N.º 11048 del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Comercial "Tercería de mejor derecho — Florentino A. Boero en el juicio N.º 10848 — Ejecutivo — Juan Saiz Martínez vs. Félix Menéndez", del mismo Juzgado, venidos por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el tercerista, en contra de la resolución de fs. 47/49, del 5 de Octubre de 1944, por la cual, habiendo prosperado la defensa de falta de acción, no se hace lugar a la tercería deducida, con costas, regulando los honorarios del Dr. Urrestarazu y procurador Martarena en doscientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos y ochenta y siete pesos con cincuenta centavos, respectivamente; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. — ¿Es nula la sentencia recurrida?

2a. — Caso negativo, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Arias Uriburu, dijo:

No habiendo sido mantenida, en esta ins-

tancia, la nulidad deducida y no adoleciendo de vicios que la invaliden, la resolución recurrida, por haberse dictado de acuerdo a lo que determinan las leyes, corresponde desestimarse la nulidad. Voto así.

—El Dr. Saravia Bavio, dijo:

Que adhiera al voto del Dr. Arias Uriburu.

—El Dr. Ranea, dijo:

Por los fundamentos del voto del Dr. Arias Uriburu, voto por la negativa.

A la segunda cuestión el Dr. Arias Uriburu dijo:

Considero, en contra de lo resuelto por el Sr. Juez "a-quo", que el tercerista tiene derecho para accionar y que por lo tanto la resolución recurrida debe ser revocada. Lo considero así por las siguientes razones: El contrato de prenda de fs. 4, fechado en Setiembre 5 de 1941, con vencimiento el 4 de diciembre del mismo año, fué inscripto el 16 de Setiembre de dicho año; habiendo sido inscripto, en la fecha mencionada, y de acuerdo a lo que determina la Ley 9644, en su artículo 4º, el privilegio del tenedor del certificado de la prenda agraria durará dos años desde el día de la inscripción; siendo ello así, el endoso hecho a favor del tercerista e inscripto en 24 de Diciembre de 1941, es perfectamente legal y válido, pues fué hecho estando en vigencia el privilegio del tenedor del certificado de la prenda; el vencimiento del plazo estipulado en el contrato de prenda, no significa que vence el contrato de la prenda, pues éste dura dos años desde la fecha de la inscripción, según lo determina el art. 4º ya mencionado y según el exp. N.º 10848, que tengo a la vista, en Setiembre 22 de 1941, estando en plena vigencia el contrato de prenda, se embargaron los bienes ya prendados

Para robustecer los argumentos que precedentemente hago, citaré alguna jurisprudencia, sobre la materia. La Cámara Civil 1ª de la Capital Federal, en Diciembre 29 de 1934, ha sentado la siguiente doctrina "El acreedor prendario que pierde su privilegio por falta de reinscripción de la prenda agraria, si la sentencia de remate fué dictada ante de cumplirse el término de dos años desde la inscripción del contrato". La Cámara Civil 2ª de la Capital Federal, en julio 7 de 1937, ha determinado "Promovida la ejecución antes de vencido el término de dos años de la inscripción del contrato, éste no ha caducado". La Cámara Comercial, también de la Capital Federal, en Noviembre 27 de 1936, ha dispuesto "La caducidad del contrato se opera por la inactividad del acreedor durante dos años, y no por el solo transcurso de ese plazo. Y ejecutada la prenda antes del vencimiento de tal término la caducidad no se ha operado".

Voto, pues, porque se revoque la resolución recurrida, con costas en primera instancia y sin ellas en segunda por ser revocatoria, debiendo el Sr. Juez "a-quo" proseguir el juicio según su estado.

—El Dr. Saravia Bavio, dijo:

Que el tercerista funda su acción en el certificado de prenda agraria de fs. 4. En dicho instrumento el Sr. Félix Menéndez se obliga a pagar al Sr. Lorenzo Acotto el día 4 de Diciembre de 1941, la suma de doce mil pesos m/n., por igual valor recibido en dinero efecti-

vo en préstamo. Esta obligación es garantizada con prenda de acuerdo a la Ley-9644.

Con fecha 24 de Diciembre de 1941, es endosado el certificado de prenda agraria a la orden Sr. Florentino A. Boero. El endoso se realizó cuando la obligación estaba vencida; cuando el plazo fijado para su pago había vencido.

Entiendo con el "a-quo" que ya no era susceptible de ser transmitido por vía de endoso.

En efecto: la transferencia puede efectuarse antes o después de vencer el préstamo en dinero que es la obligación garantizada; en el primer caso juega el art. 17 de la Ley 9644 (endoso); en el segundo —caso de autos— la transmisión debe ser hecha en la forma establecida en el Código Civil, para la cesión de créditos no endosables, de acuerdo a lo prescripto en los arts. 635 y 740 del Cód. de Comercio, aplicables al certificado prendario por ser un título concebido a la orden y la institución forma parte del Cód. de Comercio (S. Alvo, "La Prenda sin desprendimiento de la tenencia", t. 3, p. 305).

Nada tiene que ver a este respecto la subsistencia o no del privilegio emergente de la prenda, problema jurídico cuya naturaleza no interfiere sobre la conclusión apuntada.

Por ello voto porque se confirme con costas el fallo apelado, regulando los honorarios del Dr. Juan A. Urrestarazu en sesenta y cinco pesos y los del procurador Juan C. Martearena en la suma de veinticinco pesos, por su labor en esta instancia (art. 6º, Ley 689).

—El Dr. Ranea, dijo:

Al trabar la relación procesal, el demandado formalizó como fundamental defensa, la falta de acción del actor. Al alegar de bien probado, a esa defensa sumó la de caducidad del privilegio prendario.

En orden de prelación de las defensas opuestas, es deber jurisdiccional dar prioridad a la falta de acción y solamente en el caso de que a ésta no se le reconociera eficacia, debe examinarse y pronunciarse sobre la segunda.

En este orden de ideas, corresponde determinar si al demandado le asiste razón cuando afirma que el demandante carece de acción.

Consta por el instrumento agregado a fs. 4 que don Félix Menéndez se obligó a pagar el día 4 de Diciembre de 1941, al Sr. Lorenzo Acotto, o a su orden, la cantidad de doce mil pesos m/nacional de curso legal por igual valor recibido en dinero efectivo en préstamo. Es decir: ambas partes realizaron un contrato de mutuo, estipulando el término de vencimiento antes indicado, fecha en la cual debía el deudor cumplir con la obligación contraída en virtud de dicho contrato, obligación principal que fué en el mismo acto garantizada con la constitución de prenda "de acuerdo con la Ley N.º 9.644".

Consta al dorso del mismo instrumento antes señalado que, por vía de endoso, el acreedor, con fecha 24 de Diciembre (con posterioridad al vencimiento del plazo en que el deudor debió cumplir con la obligación de pagar la suma de dinero que recibiera en préstamo), pretendió transferir su crédito a favor de don Florentino A. Boero, transferencia que traería aparejada la de la garantía accesoria de prenda.

En estas condiciones, atenido el régimen legal vigente aplicable al caso (art. 28, 1ª parte, de la Ley N.º 9644; arts. 635 y 740 del Código de Comercio); la vía elegida para transmitir la propiedad del crédito no es la que legalmente corresponde, pues esta debió realizarse en la forma exigida por el Código Civil para la cesión de créditos. No habiéndose cumplido con estos requisitos, no pudo operarse transferencia a favor del endosatario, no siendo por lo tanto éste titular del crédito cuya propiedad invoca al demandar. Carece, en consecuencia, de calidad de obrar (legitimatio ad causam), razón por la cual la defensa opuesta en primer término por el demandado debe prosperar.

Por ello, por los fundamentos doctrinarios que informan el voto del Dr. Saravia Bavio, los concordantes del "a-quo" y antecedentes jurisprudenciales que se registra en la Ley, t. 29, p. 543, en cuanto se acepta la tesis que debe dirimir este caso, voto porque se confirme, con costas, la sentencia en grado.

Adhiero a la fijación de honorarios que propone el Dr. Saravia Bavio, en concepto de costas, a favor del Dr. Juan A. Urrestarazu y procurador Sr. Juan C. Martearena, por su labor en esta instancia.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 28 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA el fallo recurrido, con costas, a cuyo efecto regulo en setenta y cinco y veinticinco pesos moneda nacional los honorarios del Dr. Juan A. Urrestarazu y procurador Juan C. Martearena, respectivamente.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

JOSE M. ARIAS URIBURU — JULIO C. RANEA
—HECTOR M. SARAVIA BAVIO.

Ante mí: Angel Mariana Rauch. — Secretario.

Nº 306 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Ejecución prendaria Compañía Azufrera Tuzgüe vs. Natalio Ferraris.

C.R.: Ejecución prendaria - Excepciones - Falta de personería - Pago.

DOCTRINA: La disposición del art. 22 de la Ley 9644 que determina, a la ejecución fundada en certificado de prenda agraria, sólo podía oponerse "la excepción de pago comprobado por escrito", no debe admitirse en términos tan absolutos que importen desechar las defensas que interesan al orden público y que se refieren a cuestiones propias del derecho procesal, como sería entre otras, la de falta de personería. No puede exigirse prueba de la personería de la contraria, la parte que la reconoció en las relaciones contractuales en que se funda el litigio.

En Salta, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores Julio César Ranea y Héctor Saravia Bavio, para pronunciar decisión en el juicio: "Ejecución

prendaria - Campaña Azufrera Tuzgle vs. Ferraris Natalio" (Exp. N° 12357 del Juzgado de la Instancia en lo Comercial), venido por los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el demandado, contra la sentencia de fs. 17 y vta., del 23 de Julio del año en curso, que, rechazando las excepciones opuestas, ordena llevar la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas, a cuyo efecto regula los honorarios de los Dres. Velarde y Patrón Uriburu en la suma de doscientos pesos m/n. a cada uno; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es nula la sentencia recurrida?

2a. Caso contrario, ¿es legal?

A la primera cuestión el Dr. Saravia Bavio dijo:

Este recurso no ha sido sostenido en esta instancia. Además, no existen vicios susceptibles de ocasionar nulidad, habiéndose cumplido con los recaudos legales en el trámite de la causa. Por eso pienso debe desecharse.

«El Dr. Ranea dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Saravia Bavio.

A la segunda cuestión el Dr. Saravia Bavio dijo:

I. — Entiendo que no obstante los términos del art. 22 de la Ley 9644, existen situaciones que se presentan al actualizar la ley para hacer efectivo el derecho de garantía que acuerda al acreedor la prenda agraria, que afectan al orden público y cuya discusión no es conveniente restringir, porque ello ocasionaría mayores trastornos en el orden institucional y jurídico que los que el legislador ha deseado evitar.

Entre ellas está la excepción de falta de personería, que afecta las reglas de la capacidad establecidas por el derecho común, que son de orden público. Por ello, opino que en el caso ha podido oponerse esta defensa.

II. — Se funda la excepción en que el Sr. Carlos Patrón Uriburu no ha probado el carácter de gerente general de la sociedad de hecho Azufrera Tuzgle que invoca.

Desde luego que tratándose de una sociedad de hecho resultaría imposible, ya que no existe contrato escrito que el nombrado acreditara como instrumento público o privado el carácter de gerente que se atribuye. Pero si alguien pudiera desconocer tal circunstancia, no es precisamente el demandado, quien ha debido y podido constatarlo en sus relaciones con la compañía, al celebrar el contrato que origina este juicio en el que se excepciona.

En efecto, resultaría ilógico y antijurídico que el ejecutado haya reconocido al Sr. Patrón Uriburu facultades cuando contrató el préstamo, y las niegue cuando éste reclama el cumplimiento del contrato, la ejecución de lo pactado. Ejecución que puede y debe perseguir de acuerdo a la doctrina que fluye de los arts. 226 y 238 del Código de Comercio (Fernández, Cód. de Comercio, t. I, p. 350; Siburu, t. IV, N° 908).

III. — Al oponerse la excepción de pago parcial no se acompañó la prueba escrita a que se refiere la ley. Ella se funda en un estado de

cuentas con el actor, que no es del caso anclizar en este juicio.

De la contestación formulada por el actor, no puede inducirse un reconocimiento del pago invocado, máxime cuando al excepcionante le queda siempre la vía ordinaria para dilucidar con amplitud de discusión y de prueba, las cuestiones que hubiesen pendientes con el actor.

Por ello, voto porque se confirme con costas el auto apelado.

El Dr. Ranea dijo:

Dos son las excepciones que a la presente ejecución opone el ejecutado, a saber: a) Falta de personería en el actor; b) Pago parcial.

a) Funda la primera en el hecho de que don Carlos Patrón Uriburu, invocando el carácter de gerente general de la compañía Azufrera Tuzgle, no ha acreditado en autos la representación que dice investir.

Corresponde declarar en primer término que, si bien es cierto que el art. 22 de la Ley 9644 determina que a la ejecución fundada en certificado de prenda agraria no podrá oponerse "otra excepción que la de pago comprobado por escrito", también es cierto que esta expresión legal no significa que ha de admitírsela en términos tan absolutos que importen desechar aquellas defensas que interesan al orden público y que se refieren a cuestiones propias del derecho procesal: tal sería, entre otras, la excepción de falta de personería, cuya admisión es posible (Fernández "La hipoteca...", t. II, N° 942; Alvo, "La prenda sin desplazamiento de tenencia", t. IV, N° 162).

Sentado el principio que antecede, pienso que la excepción opuesta por el ejecutado en este caso debe desestimarse.

El ejecutado ha realizado con el ejecutante el contrato en que se funda esta ejecución, materializado en el instrumento de fs. 1 del expediente N° 12.189/44 del Juzgado en lo Comercial, que tengo a la vista. Mediante él queda demostrado que don Natalio Ferraris, en virtud del contrato de préstamo en dinero recibido, se obligó a pagar a la Azufrera Tuzgle la suma de seis mil pesos m/n., admitiendo en el mismo acto la personería de don Carlos Patrón Uriburu, quién contrató con el ejecutado, suscribiendo el instrumento probatorio en nombre y representación de la compañía acreedora reconocimiento éste que no puede ser fundamentalmente negado por el ejecutado, pues que en esta hipótesis debe aceptarse la solución concretada en los siguientes términos: si en las relaciones contractuales que fundan el litigio, a contraria reconoció la personería, no puede exigir su prueba (Jofré, Manual, t. III, p. 72, N° 12), principio inspirado en las resoluciones judiciales que se registran en J. A., t. I, p. 224 y t. 43, p. 1171, que indudablemente guardan estrecha analogía con el problema de autos y que, por consultar las más rectas normas jurídicas, imponen solución en forma análoga.

b) La segunda excepción opuesta debe también rechazarse. Al contestarla, los excepcionados han negado su procedencia, manifestando que "esa excepción debe ser opuesta acompa-

ñando el documento escrito que lo pruebe", de acuerdo con la exigencia imperativa de artículo 22 de la Ley 9644. Los excepcionantes no han acreditado, mediante comprobante escrito, ningún pago. Al exigir ésto los excepcionados, tácitamente han negado los pagos parciales aducidos, pues interpretar lo contrario significa sostener la existencia de una voluntad ilógica e inconsecuente de parte de los ejecutantes: por un lado, exigir prueba de las defensas opuestas y por el otro suplir dicha prueba por confesión ficta, conclusión esta última que no se aviene con el principio lógico de interpretación de la voluntad.

Pienso, por otra parte, que de los términos del art. 22 de la Ley 9644, surge que la inteligencia del legislador ha sido la de declarar admisible solamente la excepción de pago total de la suma determinada en el certificado, siendo inadmisibile la excepción de pago parcial (Fernández, op. cit. t. II, p. 944).

Por estas razones, con el Dr. Saravia Bavio voto porque se confirme, con costas, la sentencia apelada.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 28 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA, con costas, la sentencia apelada.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

Julio C. Ranea — Héctor M. Saravia Bavio.
Ante mí: Angel Marano Rauch.

N° 307 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Ord. (cobro de pesos) Antonio Viviani (hoy cesionario de Fernando Riera) vs. Ramón Tomás Poca y María Elena Amado de Poca.

C.R.: Cobro de pesos - Expediente por separado - Honorarios.

En Salta, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Julio César Ranea y Héctor M. Saravia Bavio, para pronunciar decisión en el juicio ordinario "Cobro de pesos - Antonio Viviani (hoy sucesorio de Fernando Riera) vs. Ramón Tomás Poca y María Elena Amado de Poca", exp. N° 10209 del Juzgado de la instancia en lo Comercial, venidos en apelación interpuesta por el Banco Provincial de Salta en contra de la resolución de fs. 322 vta., y de la de fs. 337 y vta., del 28 de Agosto del corriente año que la mantiene, con costas, regulando los honorarios del Dr. Urrestarazu y procurador Sanmillán en las sumas de treinta y diez pesos m/n., respectivamente, y por éstos en cuanto al monto regulado;

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Al formularse el pedido de fs. 284, de que se libere el oficio al Registro Inmobiliario para que cancele los embargos existentes, y al ordenar el "a-quo" se libere el oficio solicitado, fs. 284 vta., se presenta el Banco Provincial de Salta, fs. 296, dando su conformidad, pero pidiendo que el embargo que ha trabado se sustituya sobre el producto de la venta de bienes con la misma preferencia que tiene. El cesionario del actor, fs. 300, se opone a lo pedido por el Banco Provincial de Salta, formándose así el incidente que motivo las resoluciones de fs. 322 vta. y fs. 337 y vta. que la mantiene.

En la resolución de fs. 332 vta., el "a-quo" dispone "Concédense en relación y ambos efectos los recursos interpuestos; fórmese expediente por separado con las piezas de fs. 296|297, 300|318 y 319|320, el que se elevará a la Excm. Primera Sala de la Corte de Justicia". A esta resolución se pide revocarla por contrario imperio, fs. 331, o en su defecto se conceda apelación. El Sr. Juez, por auto de fs. 337 y vta., resuelve: "1º — No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 331 y en consecuencia se mantiene firme la providencia de fs. 322 vta. 2º — Ordenar oportunamente se tome razón del desglose en la carátula de los presentes autos. 3º — Con costas; a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Urrestarazu y procurador Sanmillán en las sumas de treinta y diez pesos moneda nacional respectivamente. 4º — Concédese en relación y en ambos efectos el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto". Esta resolución es apelada, en cuanto al monto de los honorarios regulados, por el letrado y apoderado de la parte actora.

El recurrente, en cuanto a lo dispuesto por el Juez de que se formó expediente por separado, se agravia argumentando que no debe hacerse expediente por separado, conforme lo dispuesto por los arts. 339, 486, 502, 342 y 343 del Código de Procedimientos en la materia y por el antecedente del considerando I del auto de fs. 319.

Conceptúo que debe confirmarse la resolución de fs. 322 vta., y la de fs. 337 y vta. que

la mantiene, por las siguientes razones: "Es inincidente, en el concepto jurídico, toda cuestión que suscita o promueve accesoriamente durante la substanciación de un juicio", Rodríguez, t. II, p. 117; según el mismo autor, p. 119, "Los incidentes pueden ser de tal naturaleza que impidan la terminación de juicio o que, a pesar de relacionarse con él más o menos inmediatamente, sean independientes, a tal punto que puedan tramitarse los unos y el otro sin perjudicarse respectivamente"; los arts. 339, 340, 341 y 342 del Código de Procedimientos de esta Provincia, son exactamente iguales a los artículos 403, 404, 405 y 406 del Código de la Capital Federal que comenta Rodríguez; el artículo 341 del Código de esta Provincia dispone "Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándose"; la sustitución del embargo solicitada, hasta que se solucione, previa resolución, en nada imposibilita la prosecución del juicio por el antecedente del considerando I del auto pues es un incidente de sustitución de embargo que no tiene porque paralizar la acción del principal; según el art. 342, del mismo Código citado, este incidente no impide, ni estorba, ni se opone a la prosecución de la demanda principal, cuyo curso debe proseguir; si se aceptara una tesis contraria, a la que sostengo, los juicios no terminarían, pues bastaría hacer incidentes escalonados para paralizar los juicios; Rodríguez, al tomo y página últimamente citados, dice: "La apreciación judicial en cada caso solucionará las dificultades que pudieran suscitarse, por más que esas dificultades no han de aparecer en presencia de los términos categóricos de esta disposición"; según las diligencias corrientes a fs. 227|230, puntos d) y e), consta que dichos bienes, los de los puntos mencionados, fueron embargados por el actor; este a fs. 326 pide se libere el oficio al Registro Inmobiliario para que informe sobre el dominio y gravámenes de los bienes embargados en los puntos d) y e); el Registro Inmobiliario, a fs. 327, informa que dichos bienes subsisten a nombre de la señora de Poca y que reconocen como único gravamen un embargo ordenado por el Juez de autos; que a raíz de

dicho informe, el actor, sosteniendo que el producido de las ventas realizadas no alcanza a cubrir el importe de la planilla de fs. 221, pide se saque a remate la casa del pueblo de Orán y ubicada en la calle Carlos Pellegrini N° 330|334; que existiendo otros bienes embargados, exclusivamente por el ejecutante, cuya venta se solicitó en remate, ordenándola el Juez, fs. 329|330, dicha venta debe efectuarse, prosiguiendo así el juicio; que al hacerse expediente por separado de la cuestión planteada por la sustitución de embargo, el juicio principal prosigue su curso normal, haciéndolo igualmente el del incidente y beneficiándose ambos juicios en su tramitación y si este incidente no obsta a la prosecución de la demanda principal, debe substanciarse en pieza separada.

En cuanto a la regulación de los honorarios, considero que, teniendo en cuenta el monto del juicio, ellos son algo bajos y deben elevarse a cincuenta y quince pesos, los del Dr. Urrestarazu y procurador Sanmillán, respectivamente.

Voto porque se confirme la resolución de fs. 322 vta. y la de fs. 337 y vta. que la mantiene, debiendo elevarse la regulación de honorarios como lo indico y con costas en esta instancia, las que estimo en quince y cinco pesos moneda nacional, por los trabajos del Dr. Urrestarazu y procurador Sanmillán.

Los Dres. Ranea y Saravia Bavio adhieren al voto del Dr. Arias Uriburu.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 30 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la resolución de fs. 322 vta. y la de fs. 337 y vta. que la mantiene, elevando los honorarios del Dr. Urrestarazu y procurador Sanmillán a cincuenta y quince pesos, respectivamente, con costas, regulando los honorarios de dichos profesionales, por su trabajo en esta instancia, en quince y cinco pesos moneda nacional, en el orden mencionado.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

José M. Arias Uriburu — Julio C. Ranea — Héctor M. Saravia Bavio.

Ante mí: Angel Mariano Rauch